Quito, D.M., 07 de marzo de 2024

CASO 2815-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2815-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección y declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. La Corte Nacional de Justicia inobservó el precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC y aplicó como si estuviese vigente la resolución 05-2013 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia (fallo de triple reiteración), pese a que la Corte Constitucional en la sentencia 035-14-SEP-CC había dejado sin efecto una de las tres sentencias que la componían.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 12 de agosto de 2014, Boehringer Ingelheim del Ecuador Cía. Ltda. ("**compañía accionante**" o "**Boehringer**") presentó una acción de impugnación en contra de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y de la Dirección Distrital de Guayaquil ("**SENAE**"), respecto de la Resolución SENAE-DDG-2014-0462-RE de 18 de junio de 2014 (en adelante, "**Resolución**"), emitida por el director distrital del SENAE de Guayaquil. La Resolución negó el reclamo administrativo de pago indebido número 262-2014, referente a la importación del producto PHARMATON KIDDI TABLETAS MASTICABLES (en adelante, "**Pharmaton**"). Si bien el Ministerio de Salud Pública ("**MSP**") habría clasificado inicialmente al producto Pharmaton como un medicamento, el SENAE habría reclasificado su partida arancelaria catalogándolo como un suplemento alimenticio. En consecuencia, determinó diferencias de impuestos a pagar pues los suplementos alimenticios no cuentan con ciertos beneficios tributarios de los que sí gozan los medicamentos. El proceso fue signado con el número 17506-2014-0089 y su conocimiento radicó en la Sala Única del Tribunal Distrital 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito ("**Tribunal Distrital**").

2. Con fecha 14 de julio de 2017, el Tribunal Distrital desechó la demanda de impugnación presentada por Boehringer y ratificó la validez de la Resolución.[1] Ante

[1] Consideró que el reclamo administrativo de pago indebido efectivamente no procedía pues los tributos cobrados sí tuvieron una norma que respaldaba su legitimidad y que, dada la clasificación arancelaria del producto, el pago fue debido.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

esta decisión, Boehringer interpuso un recurso extraordinario de casación cuyo conocimiento recayó en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**Corte Nacional**").

3. El 16 de septiembre de 2019, la Corte Nacional resolvió no casar la sentencia dictada el 14 de julio de 2017 por el Tribunal Distrital.[2]

4. Con fecha 15 de octubre de 2019, la compañía accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Nacional el 16 de septiembre de 2019.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 4 de febrero de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[3] admitió a trámite esta acción y requirió que la Corte Nacional remita su informe de descargo.

6. Con fecha 02 de marzo de 2021, la Corte Nacional remitió su informe de descargo.

7. El 22 de febrero de 2023, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la compañía accionante

9. Para la compañía accionante, la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la igualdad (artículo 66.4, CRE), al debido proceso en sus garantías del cumplimiento de las normas y de la motivación (artículo 76, números 1 y 7 literal l, CRE), a la seguridad jurídica (artículo 82, CRE) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75, CRE),

[2] Como se verá con más profundidad en los párrafos 30 a 32 *infra*, la Corte Nacional consideró que el SENAE tenía la facultad para reclasificar la subpartida arancelaria del producto y por tanto que actuó en el marco de sus potestades.
[3] Conformado por el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

además de haber infringido el principio de coordinación institucional (artículos 226 y 227, CRE).

10. En lo que se refiere al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica, la compañía accionante sostiene que ha sido discriminada en cuanto otras farmacéuticas que compiten en el mercado, a pesar de tener productos con la misma composición química, no han experimentado esta reclasificación arancelaria. Adicionalmente, sostiene que esta incertidumbre es consecuencia de que debe atender a dos regímenes jurídicos distintos para un mismo producto.[4]

11. En particular sobre la seguridad jurídica, la compañía accionante manifiesta lo siguiente:

11.1. Alega que se inobservó el precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional. Esta decisión habría decidido lo contrario en una controversia similar, además de que habría dejado sin efecto una sentencia que componía uno de los tres fallos que constituían la resolución 05-2013, que declaraba la vinculatoriedad de un fallo de triple reiteración. Por tanto, además de inobservar un precedente constitucional, estaría aplicando una resolución de la Corte Nacional que habría sido anulada de pleno derecho.

11.2. Alega también que la Corte Nacional dentro del caso 17751-2014-0006 resolvió distinto en un caso similar, en el que la autoridad aduanera habría reclasificado la partida arancelaria de ciertos productos, y que en ese caso sí observó lo dispuesto tanto por la sentencia 035-14-SEP-CC como por la 229-16-SEP-CC, que se habrían pronunciado en el sentido de que ambas autoridades deben coordinar sus actuaciones con el fin de no perjudicar a los contribuyentes.

12. Sobre el deber de coordinación de las instituciones públicas, la compañía accionante manifiesta que el SENAE, al contradecir lo dispuesto por el registro sanitario emitido por el MSP, genera una situación de incertidumbre en los administrados, contrariando los artículos 226 y 227 de la CRE. Esta alegación se deriva también del precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC.

13. Con relación al derecho al debido proceso en su garantía de la motivación, la compañía accionante sostiene que la sentencia impugnada resuelve de modo

[4] Con esto, la compañía accionante se refiere a que un mismo producto está sujeto al régimen jurídico aplicable a los medicamentos, para efectos de la autoridad sanitaria, pero al régimen jurídico aplicable a los suplementos alimenticios, para efectos de la autoridad aduanera.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

incompleto el recurso de casación, "omitiendo pronunciarse sobre la verdadera coordinación de acciones que debe existir entre el [SENAE] y el [MSP]". A su vez, que esto "conduce al juzgador a incurrir en falta de motivación desde que su decisión carece de razonabilidad y lógica".

14. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, la compañía accionante estima que se le ha vulnerado este derecho debido a que la Corte Nacional no se pronunció sobre el deber de coordinación al cual deben atenerse las instituciones públicas, dejándole en indefensión.

15. Como pretensiones, la compañía accionante solicita que (i) se deje sin efecto la sentencia de 16 de septiembre de 2019 emitida por la Corte Nacional y (ii) se disponga la reparación integral de los derechos que estima le fueron vulnerados.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

16. La Corte Nacional mediante su entonces presidente Gustavo Durango Vela se pronunció al respecto. Señaló que los jueces que emitieron la sentencia ya no forman parte de la Corte Nacional, y procedió a hacer un recuento procesal de lo ocurrido en el juicio 17506-2014-0089. A continuación, sostuvo que la Corte Nacional:

> [H]a expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quienes la emitieron, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un fallo) la defensa asumida en dicha sentencia y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[5]

18. Con relación a los cargos expuestos en los párrafos 9 y 11 *supra*, la supuesta incertidumbre generada por encontrarse atado a dos regímenes jurídicos distintos y la consecuente posible desigualdad no sería imputable a la Corte Nacional. Al ser este un reproche dirigido a la autoridad aduanera y no a la autoridad judicial cuya decisión se impugna, fundándose también en una supuesta descoordinación entre dos

[5] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

instituciones públicas, a este cargo le hace falta una base fáctica. Aun realizando un esfuerzo razonable,[6] la Corte Constitucional no identifica una conducta judicial determinada sobre la cual plantear un problema jurídico.

19. En cuanto a los cargos resumidos en los párrafos 12 y 13 *supra*, la compañía accionante cuestiona que la Corte Nacional no se haya pronunciado sobre una supuesta descoordinación entre dos instituciones públicas. Por la similitud de esta acusación con los cargos contenidos en el párrafo 10 *supra* relativos a la posible inobservancia de precedentes judiciales, la Corte Constitucional reconduce estos cargos a la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la supuesta inobservancia de precedentes judiciales provenientes tanto de la Corte Nacional como de la Corte Constitucional. Esto en cuanto la compañía accionante considera que los precedentes habrían sido inobservados porque la Corte Nacional no se habría pronunciado sobre el problema de fondo, es decir, la descoordinación interinstitucional.

20. Con base en lo expuesto, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

20.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante al supuestamente haber inobservado un precedente jurisprudencial vinculante que estaría contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC de la Corte Constitucional y haber aplicado la resolución 05-2013 a pesar de que supuestamente ya no se encontraba vigente?

20.2. ¿La sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante al supuestamente haber inobservado la sentencia dictada dentro de un caso análogo en el proceso 17751-2014-0006?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante al supuestamente haber inobservado un precedente jurisprudencial vinculante que estaría contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC de la Corte Constitucional y haber aplicado la resolución 05-2013 a pesar de que supuestamente ya no se encontraba vigente?

21. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución que se fundamenta "en el respeto a la Constitución y en la existencia de

[6] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

22. Del texto constitucional se desprende que el derecho en cuestión garantiza un ordenamiento jurídico que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas, brindando certeza a la ciudadanía de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos.[7]

23. Este Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. Estos elementos no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas, sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria.[8] Esta Corte ha considerado de manera sostenida que, al analizar una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas. Lo que sí le corresponde es verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.[9]

24. En ese sentido, la inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia constituye en sí misma una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. En estos supuestos no es necesario verificar una posible afectación de otras normas constitucionales.[10]

25. La compañía accionante alega que la sentencia 035-14-SEP-CC ha sido inobservada por la Corte Nacional. Corresponde a este Organismo: (i) determinar si la sentencia 035-14- SEP-CC emitida por la Corte Constitucional podría contener un precedente jurisprudencial vertical vinculante para la Corte Nacional de Justicia; si en efecto tiene esa aptitud, (ii) identificar cuál es la regla de precedente emitida en dicha decisión judicial; (iii) verificar si el precedente era aplicable al caso concreto; y, consecuentemente, (iv) verificar si la Corte Nacional en la sentencia impugnada inobservó esa regla jurisprudencial.

---

[7] CCE, sentencias 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18 y 946-15-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.
[8] CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.
[9] *Ibid*., párr. 40. Ver también CCE, sentencia 1409-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 17-19.
[10] CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 40. Ver también CCE, sentencia 1593-14- EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 19.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

26. Solo a partir de este análisis la Corte Constitucional podrá determinar si la sentencia emitida por la Corte Nacional con ocasión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el SENAE inobservó un precedente jurisprudencial y, como consecuencia de aquello, vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.

27. La Corte Constitucional, con ocasión de la sentencia 035-14-SEP-CC, se ha referido expresamente a la vinculatoriedad de su precedente:

> Además, del contenido de la sentencia constitucional No. 035-14-SEP-CC se aprecia que constituye una regla de precedente, en tanto el núcleo de su *ratio decidendi* es el resultado de la interpretación realizada por la Corte Constitucional respecto del artículo 226 de la Constitución con relación a los posibles conflictos de competencias entre las autoridades aduanera y sanitaria. En consecuencia, el criterio contenido en la referida sentencia constitucional, dictada el 12 de marzo de 2014, constituye un precedente vinculante para la Corte Nacional de Justicia aplicable al recurso de casación No. 17751-2016-0670, por estar directamente relacionado con la misma situación jurídica y por ser producto de la interpretación de la norma constitucional referida.[11]

28. En el mismo sentido, este Organismo en la sentencia 413-18-EP/23 ha identificado una regla de precedente constituida en la sentencia 035-14-SEP-CC:

> De lo transcrito, se tiene que el precedente señalado se dirige a prever una respuesta ante la situación de la clasificación del producto como "medicamento" por parte del Ministerio de Salud y, al mismo tiempo, como "suplemento alimenticio" por la Corporación Aduanera del Ecuador [ahora SENAE]. Entonces, ante esta situación, la Corte concluyó, de forma implícita, que si la autoridad sanitaria clasificó de forma previa a un producto como "medicamento", la autoridad aduanera no puede alterar dicha calificación y, más bien, tiene la obligación de mantenerla y determinar el arancel aplicable al producto como "medicamento".[12]

29. La sentencia 035-14-SEP-CC fue emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 12 de marzo de 2014, con ocasión del caso 1989-12-EP. La decisión judicial impugnada dentro de esta acción extraordinaria de protección fue la sentencia de casación dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio 102-2011. Este proceso encuentra su origen en una resolución administrativa que negó un reclamo en contra de actas aduaneras determinativas que establecieron tributos adicionales a ser pagados porque la misma autoridad aduanera reclasificó como suplemento alimenticio a un producto que era considerado un medicamento. Los hechos son sustancialmente similares a los hechos del caso bajo análisis. Por tanto, el precedente es en efecto aplicable al caso 17506-2014-0089.

[11] CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 20. La cita tiene énfasis que no se encuentran reflejados en este documento.
[12] CCE, sentencia 413-18-EP/23, 2 de agosto de 2023, párr. 36.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

30. De la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la Corte Nacional considera que no se configuró ninguna de las causales de la Ley de Casación invocadas, a saber, la primera y la quinta (errónea interpretación de la ley y falta de motivación, respectivamente). Así, termina por sostener que aquello que disponga el MSP en el registro sanitario no influye ni incide en aquello que el SENAE determine con relación a la clasificación del producto:

> En conclusión, se ha de observar que si bien el Ministerio de Salud Pública, es el ente llamado a otorgar los respetivos (sic) registros sanitarios, éstos no establecen per se, que la partida arancelaria en la cual se deben clasificar arancelariamente para su importación, sea la de medicamentos, sino que esta clasificación arancelaria, queda en primer lugar, a cargo del sujeto pasivo en la correspondiente declaración de los productos importados, y en la especie el contribuyente BOEHRINGER INGELHEIM DEL ECUADOR CIA. LTDA., declaró el producto KIDDI PHARMATON TABLETAS MASTICABLES, en la subpartida arancelaria correspondiente a "suplementos alimenticios";

31. A su vez, sostiene que el SENAE no se extralimitó en sus competencias en cuanto tiene, efectivamente, la facultad de determinar la clasificación arancelaria de un producto. Para esto, se sustenta en la resolución 05-2013 de la misma Corte Nacional:

> [E]n segundo lugar, en el supuesto de que el sujeto pasivo no consigne la partida arancelaria correcta, o incluso para su verificación, es el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la autoridad tributaria aduanera, en cuyas facultades consta la determinación, resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, en tal virtud el SENAE está investido de la potestad de determinar la clasificación arancelaria o modificar la partida arancelaria de ser el caso, en las importaciones realizadas por los contribuyentes, lo que no implica que contravenga las competencias atribuidas a otras autoridades (Corte Nacional de Justicia Resolución No. 05-2013).

32. La sentencia impugnada incurre precisamente en lo que el precedente establecido en la sentencia 035-14-SEP-CC pretende evitar. La mencionada sentencia establece que el problema no radica en las competencias o potestades propias de dos instituciones del Estado (el MSP y el SENAE), sino en la evidente descoordinación o conflictiva coexistencia de dos clasificaciones opuestas realizadas con ocasión de un mismo producto:

> [C]abe anotar que el conflicto presentado ante los señores jueces dentro del recurso de casación, no debía pasar únicamente por el hecho de validar un proceso de determinación fiscal en reconocimiento a las competencias y facultades legales con las que goza la institución aduanera, sino también el de encontrar una solución a una evidente contradicción presentada por el accionante en relación a un mismo punto: la determinación del tipo de producto del que se trata. Se ha evidenciado por parte de la Sala un criterio contradictorio entre dos instituciones públicas, que provoca efectos diversos, dependiendo de la posición que se adopte -el que el producto en cuestión sea considerado o no un medicamento-. Esta circunstancia a pesar de haber sido plenamente identificada

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

dentro de la sentencia recurrida y la sentencia de casación fue desconocida por los señores jueces.[13]

33. Es así como la sentencia impugnada inobservó la regla de precedente contenida en la sentencia 035-14-SEP-CC consistente en que, en controversias de esta naturaleza, la autoridad judicial debe atender a lo que la sentencia constitucional estima es el problema de fondo: la descoordinación evidente entre dos clasificaciones diversas de un mismo producto. Limitarse a circunscribir las competencias propias de cada una de las autoridades públicas infringe el precedente establecido en la sentencia constitucional citada.[14]

34. Adicionalmente, la Corte Nacional utilizó la resolución 05-2013 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia como si hubiese estado vigente.

35. La resolución 05-2013 del Pleno de la Corte Nacional se fundamentó parcialmente en la sentencia dictada el 9 de noviembre de 2012, dentro del recurso de casación 102-2011.[15] Esta sentencia era una de aquellas que componían la resolución, que era una que declaraba la vinculatoriedad de un fallo de triple reiteración. Esta sentencia emitida por la Corte Nacional fue dejada sin efecto por la Corte Constitucional en sentencia 035-14-SEP-CC. En consecuencia, el fallo de triple reiteración, en vista de que una de las sentencias que lo componían fue dejada sin efectos, perdió su fundamento y su fuerza normativa.[16] La sentencia impugnada no debía fundamentarse en aquella resolución, pues esta dejó de estar vigente al momento en que uno de los tres fallos que reiteró fue dejado sin efecto.

36. Esta Corte toma en consideración la resolución 10-2023 de la Corte Nacional en la cual deja constancia oficialmente que la resolución 05-2013 perdió vigencia. De todas maneras, la línea de que la resolución 05-2013 fue dejada sin efectos por la sentencia 034-15-SEP-CC, ya ha sido atendida por la Corte Constitucional en las sentencias 1797-18-EP/20, 2971-18-EP/20, 3215-17-EP/23, 413-18-EP/23, 943-15-EP/21, 1842-19-EP/23, 1409-19-EP/23, 557-18-EP/23 y 2196-19-EP/24.

37. De lo expuesto en la sentencia impugnada, se encuentra que la Corte Nacional aplicó la resolución 05-2013 y la consideró vigente, sin ofrecer ninguna justificación para tal consideración. Dicha actuación afectó los elementos de certeza y no arbitrariedad del derecho a la seguridad jurídica y constituyó una vulneración al mismo.[17]

---

[13] CCE, sentencia 035-14-SEP-CC, 12 de marzo de 2014, p. 12
[14] CCE, sentencia 1650-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 41.
[15] Este recurso de casación es importante porque es el que fue dejado sin efectos por la sentencia 034-15-SEP-CC.
[16] CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 54, 55 y 56.
[17] En ese sentido, el artículo 185 de la CRE prescribe que "[l]as sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

38. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica al inobservar el precedente contenido en la sentencia 035-14-SEP-CC y aplicar la resolución 05-2013 dictada por el Pleno de la Corte Nacional.

5.2. ¿La sentencia de la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante al supuestamente haber inobservado la sentencia dictada dentro de un caso análogo en el proceso 17751-2014-0006?

39. La compañía accionante alega que la Corte Nacional resolvió de forma distinta a la sentencia dictada en el recurso de casación planteado en el proceso 17751-2014-0006, el cual, afirma, se trata de un caso análogo.

40. Anteriormente, el criterio de la Corte con relación al precedente horizontal auto-vinculante consistía en que su vinculatoriedad estaba supeditada a que la *ratio decidendi* adoptada por los jueces que componen un cierto tribunal sea después aplicable a un caso análogo, siempre y cuando se trate de exactamente los mismos jueces. Este criterio fue establecido en la sentencia 1035-12-EP/20 y aplicado posteriormente, por ejemplo, en las sentencias 1943-15-EP/21 y 1051-15-EP/20.[18]

41. No obstante, la Corte revirtió expresamente este precedente en la sentencia 3059-19-EP/24. Sostuvo que el precedente auto-vinculante obliga a otro tribunal siempre y cuando esté presente la mayoría de jueces que compusieron el tribunal que tomó la decisión anterior, y ya no necesariamente los mismos. En ese sentido, "los criterios previos obligan a las jueces que conformaron la mayoría en el caso actual a seguir una misma línea jurisprudencial siempre que estos constituyan regla de precedente conforme lo establecido en la sentencia 109-11-IS/20".[19]

42. Antes de concluir sobre la existencia de un precedente horizontal auto-vinculante para este caso, considerando que el posible precedente viene de la Corte Nacional, es preciso tomar en consideración dos situaciones:

42.1. No se trata de un posible precedente vertical pues no es un órgano jerárquicamente superior al de referencia, sino el mismo.

---

mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad (…)". En consecuencia, la fuerza normativa de una resolución de esta naturaleza no reside en la resolución misma, sino en los tres o más fallos que la componen, pues la Corte Nacional se limita a declarar su conformidad y no a constituir su vinculatoriedad.

[18] CCE, sentencias 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 19; 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 51; y, 1051-15-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 31.

[19] CCE, sentencia 3059-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 22. Este precedente ya fue aplicado en la sentencia 1418-20-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 29.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

42.2. No se trata de un posible precedente horizontal hetero-vinculante dado que no es un fallo de triple reiteración.[20] Conforme ha señalado esta Corte, el precedente horizontal de la Corte Nacional, únicamente es hetero-vinculante en los casos de fallos de triple reiteración, de conformidad con el artículo 185 de la Constitución.[21]

43. La decisión emitida en el recurso de casación 17751-2014-0006 se trata de un posible precedente horizontal auto-vinculante. Para determinar si en efecto posee dicha vinculatoriedad corresponde verificar si la decisión fue tomada por al menos la mayoría del tribunal en el caso anterior (17751-2014-0006 y 17506-2014-0089).

44. De la revisión de los dos procesos, en la siguiente tabla, se encuentra:

Tabla 1: comparación de procesos		
Número de proceso	**Autoridad que dictó la decisión**	**Conformación**
17751-2014-0006[22]	Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia	Iván Saquicela Rodas, Juan Gonzalo Montero (voto de mayoría) y Julieta Magaly Soledispa Toro (voto salvado)[23]
17506-2014-0089		Ana María Crespo Santos, José Luis Terán Suárez (voto de mayoría) y Darío Velástegui Enríquez (voto salvado)

45. De la tabla que antecede se observa que las decisiones en los dos procesos en referencia fueron emitidas por distintos jueces y juezas. De esa manera, se descarta la existencia de un precedente horizontal auto-vinculante y la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en función del cargo planteado.

6. Decisión

46. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

[20] Esta facultad de la Corte Nacional encuentra cobijo legal en el número 2 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial.
[21] CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 18. Sin incluir por supuesto el alcance generalmente obligatorio de las resoluciones con fuerza de ley expedidas por la Corte Nacional de Justicia amparada por el artículo 180 número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.
[22] A través del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano.
[23] Corresponde señalar que esta conformación se refiere a la segunda sentencia emitida en casación dentro del proceso indicado, en virtud de la acción extraordinaria de protección 229-16-SEP-CC de 20 de julio de 2016, dentro de la causa signada 1906-15-EP.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **2815-19-EP**.

2. Declarar la vulneración del derecho constitucional de Boehringer a la seguridad jurídica a la luz de lo analizado en el primer problema jurídico de esta sentencia, previsto en el artículo 82 de la Constitución, por parte de la sentencia emitida el 16 de septiembre de 2019, en voto de mayoría, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

3. Dejar sin efecto la sentencia de 16 de septiembre de 2019 emitida en voto de mayoría por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a su emisión para que, previo sorteo, un nuevo tribunal de la Sala indicada resuelva el recurso de casación planteado.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de marzo de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec